



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE Folios: . Anexos: No.
Radicación #: 2019EE255511 Proc #: 4543511 Fecha: 31-10-2019
Tercero: 860052585-1 ESD – SERVICIOS AL TRANSPORTE S.A. - ESSO
DELICIAS
Dep Radicadora: DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL Clase Doc: Externo
Tipo Doc: Acto Administrativo

AUTO N. 04373
“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE
AMBIENTE

En ejercicio de las facultades delegadas mediante la Resolución 1466 de mayo 24 de 2018, modificada por la Resolución No. 02566 del 15 de agosto de 2018 y en concordancia con lo dispuesto por el Acuerdo Distrital 257 del 30 de Noviembre de 2006, modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, el Decreto Distrital 109 de 2009, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 de 2009, la Ley 99 de 1993, Ley 1333 del 21 de julio de 2009, Resolución 1170 de 1997, Resolución 1188 de 2003, Decreto 4741 de 2005, Resolución 3957 de 2009, Decreto 3930 de 2010, Decreto 01 de 1984 (Código Contencioso Administrativo), y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que, profesionales de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la Secretaría Distrital de Ambiente, realizaron visita de control y vigilancia el día 09 de diciembre de 2009 al establecimiento de comercio denominado ESSO DELICIAS, ubicado en la Autopista sur No. 59 A- 50 Localidad de Kennedy de esta ciudad y de propiedad de la sociedad SERVICIOS AL TRANSPORTE S.A., identificada con NIT 860.052.585-8.

Que, con fundamento en lo anteriormente expuesto, se emitió el Concepto Técnico No. 01368 del 22 de enero de 2010, el cual señaló:

“(…) 6. CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE VERTIMIENTOS	No
JUSTIFICACIÓN	
<i>El establecimiento no garantiza la recolección de todas las aguas de escorrentía susceptibles de contaminación, aguas residuales industriales, debido a que los pisos de las áreas de distribución y almacenamiento se encuentran en mal estado al presentar fisuras, grietas y fracturas, factor potencial de contaminación del subsuelo y aguas subterráneas por hidrocarburos.</i>	

(…)

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
-----------------------------	---------------------

Secretaría Distrital de Ambiente
Av. Caracas N° 54-38
PBX: 3778899 / Fax: 3778930
www.ambientebogota.gov.co
Bogotá, D.C. Colombia

BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

CUMPLE EN MATERIA DE ALMACENAMIENTO Y DISTRIBUCIÓN DE COMBUSTIBLES Y/O ESTABLECIMIENTOS AFINES	No
JUSTIFICACIÓN	
<p><i>Los pisos de las áreas de distribución y almacenamiento se encuentran en mal estado al presentar fisuras, grietas y fracturas, factor potencial de contaminación del subsuelo y aguas subterráneas por hidrocarburos, presenta contaminación en los pozos de monitoreo, evidenciada desde el año 2006 y no presenta pruebas de hermeticidad acorde con el tiempo de instalación de los tanques de almacenamiento de combustible.</i></p>	

(...)"

Que, profesionales de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la Secretaría Distrital de Ambiente, realizaron visita de control y vigilancia el día 18 de octubre de 2013 al establecimiento de comercio denominado ESSO DELICIAS, ubicado en la Autopista sur No. 59 A- 50 Localidad de Kennedy de esta ciudad y de propiedad de la sociedad SERVICIOS AL TRANSPORTE S.A., identificada con NIT 860.052.585-8.

Que, con fundamento en lo anteriormente expuesto, se emitió el Concepto Técnico No. 00225 del 10 de enero de 2014, el cual señaló:

"(...)

4 CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE VERTIMIENTOS	No
JUSTIFICACIÓN	
<p><i>Según el Artículo 05 de la Resolución 3957 de 2009, "Todo usuario que genere aguas residuales, exceptuando los vertimientos de agua residual domestica realizados al sistema de alcantarillado público está obligado a solicitar el registro de sus vertimientos...". El usuario SERVICIOS AL TRANSPORTES S.A. con nombre comercial EDS ESSO LAS DELICIAS, genera vertimientos por el proceso de escorrentia del área de distribución de combustible por lo que está obligado a solicitar el registro de sus vertimientos. El establecimiento cuenta con el registro de vertimientos 640 de 2012 dando cumplimiento a esta obligación.</i></p> <p><i>El establecimiento EDS ESSO LAS DELICIAS genera vertimientos de interés sanitario y vierte las aguas residuales a la red de alcantarillado público de la ciudad de Bogotá; bajo las mencionadas condiciones y de acuerdo con lo determinado en el Concepto Jurídico No. 199 del 16 de diciembre de 2011 emitido por la Dirección Legal Ambiental de la Secretaria Distrital de Ambiente debe tramitar y obtener el respectivo permiso de vertimientos. El establecimiento ESTACIÓN DE SERVICIO ESSO LAS DELICIAS a la fecha no ha tramitado ni obtenido el respectivo permiso de vertimientos.</i></p>	

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
-----------------------------	---------------------



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

CUMPLE EN MATERIA DE RESIDUOS	No
JUSTIFICACIÓN	
<p><i>El establecimiento ESTACIÓN DE SERVICIO ESSO LAS DELICIAS, como generadora de residuos peligrosos incumplió con la obligación de los literales a), b), e) y j) del artículo 10 del Decreto 4741 de 2005 como se determinó en el ítem 4.2.2.1 del presente Concepto Técnico.</i></p>	

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE ACEITES USADOS	No
JUSTIFICACIÓN	
<p><i>La ESTACION DE SERVICIO ESSO LAS DELICIAS realiza actividades de cambio de aceites y lubricado que generan aceite usado y como acopiador de aceite usados no dio cumplimiento al literal e) del artículo 6 de la Resolución 1188 de 2003 "Obligaciones del Acopiador Primario".</i></p> <p><i>Con respecto al manual de normas y procedimientos para la gestión de los aceites usados no da cumplimiento en lo referente a:</i></p> <p><i>- Numeral 3.6 del manual: No tiene rotulado con las palabras "ACEITE USADO" el tambor en donde almacena el aceite.</i></p>	

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE ALMACENAMIENTO Y DISTRIBUCIÓN DE COMBUSTIBLES Y/O ESTABLECIMIENTOS AFINES	No
JUSTIFICACIÓN	
<p><i>Conforme la evaluación del cumplimiento de las obligaciones de la Resolución 1170 de 1997 realizada en el numeral 4.3.3.1 del presente concepto, el establecimiento EDS ESSO LAS DELICIAS como establecimiento dedicado al almacenamiento y distribución de combustibles incumplió con las siguientes obligaciones:</i></p> <p><i>Artículo 5. Se evidenció fisuras en la zona de llenado, distribución y patio de maniobras.</i></p> <p><i>Artículo 9. Al no determinarse que la profundidad de los pozos sea como mínimo de 1 m por debajo de la cota fondo de los tanques de almacenamiento.</i></p> <p><i>Artículo 12 (Parágrafo). Debido a que la organización no ha presentado certificados que permita constatar que los elementos de conducción y de almacenamiento de productos combustibles son resistentes químicamente a productos combustibles basados en derivados de petróleo, alcohol, mezclas de alcohol-gasolina, etanol, metanol, y gasolinas oxigenadas.</i></p> <p><i>Artículo 21. No cuenta con un sistema automático para detención de fugas en línea.</i></p> <p><i>El establecimiento incumple con las Resoluciones 4230 y 4231 de 08/07/2009 en materia de almacenamiento y distribución de combustibles, debido a que no ha dado respuesta a lo solicitado en el acto administrativo, en relación a:</i></p>	



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

- Informar sobre las acciones adelantadas por la estación tras el registro de caídas de presión y detención de fugas en spill containers durante las pruebas de hermeticidad.
- No contar con áreas superficiales de estaciones de servicio susceptibles de recibir aportes de hidrocarburos, tales como: isla de expendio, área de llenado de tanques, cambio de aceites, deberán protegerse mediante superficies construidas con materiales impermeabilizantes que impidan la infiltración de líquidos o sustancias en el suelo.
- No contar con un sistema de detención de fugas, todas las estaciones de servicio nuevas y aquellos tanques que se cambien en las remodelaciones, dispondrán de sistemas automáticos y continuos para la detención instantánea de posibles fugas, ocurridas en los elementos, subterráneos de almacenamiento o conducción de productos combustibles.

Por otra parte se informa que una vez hecha la revisión de todos los pozos de monitoreo de la estación con el bailer (Herramienta de muestreo de aguas subterránea), se evidenció producto en fase libre (Combustible) en 9 de los 15 pozos de monitoreo No. 1, 2, 3, 4, 5, 6, 9, 13 y 14, tal como se indicó en las observaciones de la visita ítem 4.3.1 del presente concepto técnico, lo cual es un indicador de contaminación por posible fuga de hidrocarburos al suelo, que afecta el recurso hídrico subterráneo y puede causar graves daños ambientales, lo cual puede configurar una **ACCIÓN ATENTATORIA CONTRA EL MEDIO ACUÁTICO** conforme el Artículo 238 del Decreto 1541 de 1978 en el que establece que: "...Por considerarse atentatorias contra el medio acuático se prohíben las siguientes conductas: 1) Incorporar o introducir a las aguas a sus cauces cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas, o formas de energía en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir con el bienestar o salud de las personas, atender contra la flora y la fauna y demás recursos relacionados con el recurso hídrico...".

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
SEGUIMIENTO CONTAMINACIÓN SUELO Y/O AGUAS SUBTERRANEAS	No
JUSTIFICACIÓN	
<p>Se determina el incumplimiento a la Resolución 4230 de 2009 al no implementar el Manual Técnico para la Ejecución de Análisis de Riesgos en Sitios de Distribución de Derivados de Hidrocarburos (MTEAR) con respecto a:</p> <ul style="list-style-type: none"> a. Determinación el impacto generado en los recursos naturales por la presencia de sustancias derivadas de hidrocarburos en los pozos de monitoreo. b. Identificar la naturaleza del producto encontrado. c. Realizar una valoración del área y recursos afectados. d. Identificar y localizar los receptores que puedan ser impactados. e. Identificar las rutas potenciales de exposición. f. Presentar un análisis de inventarios de combustibles de los dos últimos años, donde se muestre claramente las variaciones y porcentajes de diferencia de cada uno de los combustibles comercializados. g. Establecer el uso del suelo del predio donde se ubica la estación y de la zona adyacente a ella en un radio de 500 m. h. Establecer la profundidad y el gradiente del flujo del agua subterránea. i. Verificar la existencia de cuerpos de agua superficial que puedan verse afectados en un radio de 100 m y establecer cuál es su uso. j. Verificar el uso actual y potencial de aguas subterráneas en un radio de 500 m. k. Ubicar áreas sensibles en un radio de 500 m. 	



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

l. Establecer la magnitud de la pluma en términos de longitud y profundidad.
m. En caso de realizar perforaciones estas deberán ser concertada previamente con la Secretaría Distrital de Ambiente
n. Efectuar los análisis físico-químicos establecidos en el MTEAR
o. Con base en los resultados de la ejecución del MTEAR, establecer la necesidad de efectuar o no, un programa de remediación.
p. En caso de requerir la remediación del sitio se deberá presentar la metodología de remediación a implementar la cual deberá ser presentada a esta Entidad, con el respectivo cronograma de actividades y programa de monitoreo.

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
APRUEBA PLAN DE CONTINGENCIA ARTICULO 35 DEL DECRETO 3930 DE 2010.	No
<p align="center">JUSTIFICACIÓN</p> <p><i>El establecimiento no ha presentado para su aprobación el Plan de Contingencias - PDC, incumpliendo con la obligación de presentarlo para aprobación por parte de la autoridad ambiental conforme lo establece el artículo 35 del Decreto 3930 de 2010 (Modificado por el art. 3, Decreto Nacional 4728 de 2010).</i></p>	

(...)"

CONSIDERACIONES JURIDICAS

1. Fundamentos Constitucionales

Que la Constitución Política establece en el artículo 8 *“Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación”*.

Que de conformidad con el inciso primero del artículo 29 de la Constitución Nacional *“el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”*, en consecuencia, solamente se puede juzgar a alguien con la observancia de las formalidades propias de cada juicio para que cada administrado acceda a la administración de justicia y la autoridad ejerza sus funciones y potestades como le fueron atribuidas por la Constitución y la Ley.

Que el artículo 58 de la Carta Política establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y que, como tal, le es inherente una función ecológica.

Que tal como lo describe, el artículo 79 de la Carta consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, dispone que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

Que esta obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención se encamina a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir a manera de reparación los daños que a éstos se produzcan, tal y como lo establece el artículo 80 Constitucional.

Que la Constitución Política en el artículo 95, numeral 8, describe que es deber de todo colombiano Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

2. Del procedimiento

Según lo establecido en el artículo 1° de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, la potestad sancionatoria en materia ambiental está en cabeza del Estado quién la ejerce a través de las autoridades ambientales, entre ellas, Secretaría Distrital de Ambiente –SDA.

Por su parte la Ley citada señaló en su artículo 3° que, son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el Artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

A su vez el Artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, dispone:

“Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1o. *En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.*

PARÁGRAFO 2o. *El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”. (Subrayas fuera del texto original).*

Por su lado, el Artículo 18 de la Ley 1333 del 2009 estableció que,

“El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En caso de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”

Con respecto a las intervenciones, la Ley 1333 de 2009 en el artículo 20 establece que:



“Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental.”

El inciso 3 del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 señala *“Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”*

3. Consideraciones de la Secretaría Distrital de Ambiente

Que conforme a lo vislumbrado en las visitas técnicas y lo considerado en los Conceptos Técnicos precitados, se evidenció que la sociedad incumple en materia de vertimientos, Residuos Peligrosos, aceites usados y plan de contingencias, con ocasión de las actividades desarrolladas en el predio ubicado en la Autopista sur No. 59 A- 50 Localidad de Kennedy de esta ciudad.

Evidenciándose con lo anteriormente expuesto, un deterioro a los componentes del medio ambiente con ocasión del desarrollo de las actividades llevadas a cabo por la sociedad SERVICIOS AL TRANSPORTE S.A., a continuación, se cita la normatividad ambiental incumplida por el presunto infractor:

Resolución 1170 de 1997

*“(…) **Artículo 5.** - Control a la Contaminación de Suelos. Las áreas superficiales de las estaciones de servicio susceptibles de recibir aportes de hidrocarburos, tales como: islas de expendio, área de llenado de tanques, cambio de aceite, deberán protegerse mediante superficies construidas con materiales impermeabilizantes que impidan infiltración de líquidos o sustancias en el suelo.*

(…)

***Artículo 9.** - Pozos de Monitoreo. Todas las estaciones de servicio deberán contar con al menos tres pozos de monitoreo, dispuestos de manera que triangulen el área de almacenamiento. Dependiendo de las condiciones del suelo, señaladas en los estudios de impacto ambiental o planes de manejo ambiental, se definirá la profundidad y ubicación precisa para cada uno de los pozos de monitoreo. La profundidad de estos pozos será como mínimo 1 metro por debajo de la cota fondo de los tanques de almacenamiento.*

(…)

***Artículo 12.** - Prevención de la Contaminación del Medio. Los elementos conductores de combustible deberán estar dotados y garantizar la doble contención. De igual forma el sistema de almacenamiento de combustible (tanque-foso) deberá estar dotado y garantizar la contención secundaria.*

Todo lo mencionado en éste artículo deberá acreditarse en el respectivo estudio de impacto ambiental o plan de manejo ambiental.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

Parágrafo. - Los elementos de conducción y de almacenamiento de productos combustibles deberán estar certificados como resistentes químicamente a productos combustibles basados en derivados de petróleo, alcohol, mezclas de alcohol-gasolina, etanol, metanol, y gasolinas oxigenadas.

(...)

Artículo 21. - *Sistemas de Detección de Fugas. Las estaciones de servicio nuevas y aquellos tanques que se cambien en las remodelaciones, dispondrán de sistemas automáticos y continuos para la detección instantánea de posibles fugas, ocurridas en los elementos, subterráneos de almacenamiento o conducción de productos combustibles.*”

Resolución 1188 de 2003

“(...) **ARTICULO 6.- OBLIGACION DEL ACOPIADOR PRIMARIO.** -

(...)

e) *Cumplir los procedimientos, obligaciones y prohibiciones contenidos en el Manual de Normas y Procedimientos para la Gestión de los Aceites Usados, así como las disposiciones de la presente resolución.*”

Decreto 4741 de 2005

“(...) **Artículo 10.** *Obligaciones del Generador. De conformidad con lo establecido en la ley, en el marco de la gestión integral de los residuos o desechos peligrosos, el generador debe:*

a) *Garantizar la gestión y manejo integral de los residuos o desechos peligrosos que genera;*

b) *Elaborar un plan de gestión integral de los residuos o desechos peligrosos que genere tendiente a prevenir la generación y reducción en la fuente, así como, minimizar la cantidad y peligrosidad de los mismos. En este plan deberá igualmente documentarse el origen, cantidad, características de peligrosidad y manejo que se dé a los residuos o desechos peligrosos. Este plan no requiere ser presentado a la autoridad ambiental, no obstante lo anterior, deberá estar disponible para cuando esta realice actividades propias de control y seguimiento ambiental;*

(...)

e) *Dar cumplimiento a lo establecido en el Decreto 1609 de 2002 o aquella norma que la modifique o sustituya, cuando remita residuos o desechos peligrosos para ser transportados. Igualmente, suministrar al transportista de los residuos o desechos peligrosos las respectivas Hojas de Seguridad;*

(...)

j) *Tomar todas las medidas de carácter preventivo o de control previas al cese, cierre, clausura o desmantelamiento de su actividad con el fin de evitar cualquier episodio de contaminación que pueda representar un riesgo a la salud y al ambiente, relacionado con sus residuos o desechos peligrosos;*



(...)"

Resolución 3957 de 2009

*"(...) **Artículo 9. Permiso de vertimiento.** Todos aquellos Usuarios que presenten por lo menos una de las siguientes condiciones deberá realizar la autodeclaración, tramitar y obtener permiso de vertimientos ante la Secretaria Distrital de Ambiente.*

a) Usuario generador de vertimientos de agua residual industrial que efectúe descargas líquidas a la red de alcantarillado público del Distrito Capital.

b) Usuario generador de vertimientos no domésticos que efectúe descargas líquidas al sistema de alcantarillado público del Distrito Capital y que contenga una o más sustancias de interés sanitario."

Decreto 3930 de 2010

*"(...) **Artículo 35. Plan de Contingencia para el Manejo de Derrames Hidrocarburos o Sustancias Nocivas.** Modificado por el art. 3, Decreto Nacional 4728 de 2010 Los usuarios que exploren, exploten, manufacturen, refinan, transformen, procesen, transporten o almacenen hidrocarburos o sustancias nocivas para la salud y para los recursos hidrobiológicos, deberán estar provistos de un plan de contingencia y control de derrames, el cual deberá contar con la aprobación de la autoridad ambiental competente."*

COMPETENCIA DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que el Acuerdo 257 de 2006, por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital, y se expiden otras disposiciones, ordenó en su artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente -DAMA-, en la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA-, como un organismo del sector central con autonomía administrativa y financiera.

Que los Decretos Distritales 109 y 175 de 2009 establecen la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinan las funciones de sus dependencias y dictan otras disposiciones.

Que de conformidad con lo dispuesto en numeral 1° del artículo primero de la Resolución No. 1466 del 24 de mayo del 2018 modificada por la Resolución No. 2566 del 15 de agosto de 2018, el Secretario Distrital de Ambiente delegó en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios.

Que, en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTICULO PRIMERO. - Iniciar procedimiento sancionatorio ambiental en contra de la sociedad SERVICIOS AL TRANSPORTE S.A., identificada con NIT. 860.052.585-1, a través de su



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

Representante Legal o quien haga sus veces, la cual en el desarrollo de las actividades realizadas en el predio ubicado en la Autopista sur No. 59 A- 50 Localidad de Kennedy de esta ciudad, incumplió en materia de vertimientos, Residuos Peligrosos, aceites usados y plan de contingencias.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notificar el contenido del presente acto administrativo a la sociedad SERVICIOS AL TRANSPORTE S.A., identificada con NIT. 860.052.585-1, en la Calle 63 Sur No. 80-22 de la ciudad de Bogotá D.C., de conformidad con lo dispuesto en el artículo 44 del Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984).

PARÁGRAFO PRIMERO. – El representante legal o su apoderado debidamente constituido deberá presentar al momento de la notificación, certificado de existencia y representación legal o documento idóneo que lo acredite como tal.

ARTÍCULO TERCERO. – El expediente SDA-08-2015-5319 estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con el inciso cuarto del Artículo 29 Código Contencioso Administrativo (Decreto Ley 01 de 1984).

ARTÍCULO CUARTO. - Comuníquese al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente acto administrativo, en cumplimiento del Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO. - Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Legal Ambiental o en aquel que para el efecto disponga la Entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO. - Contra el presente auto no procede recurso alguno según lo dispuesto en el artículo 49 del Código Contencioso Administrativo (Decreto Ley 01 de 1984).

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 31 días del mes de octubre del año 2019



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

**CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

Elaboró:

LEIDY ALEJANDRA VARGAS
CALDERON

C.C: 1013662446 T.P: N/A

CPS: CONTRATO 2019-0094 DE 2019 FECHA EJECUCION: 21/08/2019

Revisó:

MARTHA CECILIA ESPEJO GOMEZ

C.C: 51679063 T.P: N/A

CPS: CONTRATO 20190950 DE 2019 FECHA EJECUCION: 26/08/2019

DIANA ANDREA CABRERA
TIBAQUIRA

C.C: 40612921 T.P: N/A

CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCION: 26/08/2019

DIANA ANDREA CABRERA
TIBAQUIRA

C.C: 40612921 T.P: N/A

CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCION: 27/08/2019

CARLOS EDUARDO SILVA ORJUELA

C.C: 1014185020 T.P: N/A

CPS: CONTRATO SDA-CPS-20190015 DE 2019 FECHA EJECUCION: 16/09/2019

Aprobó:

Firmó:

CARMEN LUCIA SANCHEZ
AVELLANEDA

C.C: 35503317 T.P: N/A

CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCION: 31/10/2019

REVISO: MARTHA CECILIA ESPEJO GOMEZ
SDA-08-2015-5319